



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

INTERLOCUTORIO N° 054/15

REF: LABORAL (SISTEMA ORAL)
DTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
DDO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RDO: 05001 33 31 701 2014 00023 00

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DEL JUEZ/ ORDENA REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE ANTIOQUIA

Analizadas las pretensiones en este momento del presente proceso, observa el despacho que es importante hacer algunas observaciones, a fin de determinar si el suscrito se encuentra incurso en las causales de impedimento de que tratan el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

Antes de tomar una decisión de fondo sobre el asunto, es importante hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente proceso, se demanda la nulidad de los actos administrativos emanados por la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Las pretensiones de la presente demanda básicamente se centran en solicitar:

“PRIMERA: Que son nulos los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nrs. DESAJMR12-6085 de septiembre 19 y la Nro. DESAJM12-07294 de octubre 18, ambas de 2012, proferidas por el Director Seccional de Administración Judicial de Medellín; así como la Nro. 2859 de marzo 15 de 2013, originaria de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de las cuales se negó a mi poderdante JORGE LEÓN ARANGO FRANCO, el reconocimiento y pago por todo el tiempo en que se ha desempeñado como, JUEZ VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN del beneficio laboral, salarial y prestacional consagrado en el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que para la vigencia de 2009, el Dr. ARANGO FRANCO, como Juez 29 administrativo del Circuito, tenía derecho a percibir una remuneración igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto percibió anualmente el Magistrado de las Altas Cortes en dicho periodo, y que a partir del 2010, y con carácter permanente, ha tenido derecho a que la remuneración que percibe por los servicios prestados en calidad de Juez del Circuito, sea equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

TERCERA: Que igualmente y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad pública demandada, reliquidar, reconocer y pagar al Dr. ARANGO FRANCO, las sumas dejadas de percibir en razón a que la remuneración inicialmente reconocida no se ajustó a las previsiones contenidas en el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009; valores que deberán continuar siendo reconocidos de forma permanente durante el lapso que se desempeñe como Juez de Circuito.

CUARTA: Que de la misma forma se disponga la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y salariales que fueron reconocidas y canceladas, desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, sin tener en cuenta la aplicación de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009.”

Dadas las anteriores pretensiones, en especial la concerniente al beneficio consagrado en el Decreto 1251 de 2009, es de reseñar que todos los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Es por ello que el suscrito en su calidad de Juez de la República, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el Artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º, que en su tenor literal expresa:

“Son causales de recusación las siguientes:

*1ª. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso_***
(Negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior que de acuerdo con lo establecido por la norma antes citada y lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el suscrito debe declararse impedido ante la existencia de la causal referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dado lo anterior, de conformidad al artículo 131 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que esta dependencia judicial es única en el circuito judicial de Medellín, se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia para lo de su competencia.

En efecto, el artículo 3º del Acuerdo 8636 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la competencia para conocer de los procesos laborales administrativos de los cuales los jueces Contencioso Administrativos se declararan impedidos, así:

“...ARTÍCULO TERCERO.- El Juez de descongestión creado mediante el presente acuerdo tendrá a su cargo los procesos de carácter laboral administrativo que cursan y los que se radiquen durante el tiempo de la vigencia de esta medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento.”

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para seguir conociendo el presente asunto, por encontrarse incurso en causal prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso -numeral 1º-, por las razones ya expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia, para que decida lo que en derecho corresponda acerca del impedimento declarado, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de ésta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

NOTIFÍQUESE

**LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO
JUEZ**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO ES
NOTIFICADO POR ESTADOS

FIJADO _____ A LAS 8
A.M. EN LA SECRETARÍA DEL **JUZGADO
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

JULIE PEREIRA CASTILLA
SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL

EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ
PERSONALMENTE DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL
PROCURADOR 168 ADMINISTRATIVO JUDICIAL I DELEGADO
ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL

**AGENTE MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO**